



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

PRESENTACIÓN

El Área de Apoyo Técnico-Jurídico de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General le hace llegar **"DEFENSA PUBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa.

El Boletín ha sido elaborado con el **propósito** de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

En la publicación encontrará material con **especial mirada de Defensa**, poniendo a su disposición contenidos de actualización, consulta o aplicación concreta, tales como *escritos postulatorios, fundamentos de defensa, audiencias, entre otros*. Se abordan diferentes materias (Penal, Civil, Derechos del Niño), y contenidos emitidos tanto por órganos de la provincia del Neuquén como de otras latitudes de nuestro país.

En consecuencia, el material se encuentra ordenado conforme los siguientes criterios:

- Por Materia y Tema;
- Por Órgano Emisor y Carátula;
- Por Materia y Carátula.

Es posible 'navegar' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), los cuales podrán ser visualizados o descargados desde la página web oficial del Ministerio Público de la Defensa www.mpdneuquen.gob.ar.

"DEFENSA PUBLICADA-DA" podría contener material reservado o con acceso restringido exclusivo para el personal de la Defensa Pública del Neuquén, en cuyo caso deberá contar con usuario y contraseña, oportunamente asignados por la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

Nos encontramos a su disposición,

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

INDICES

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA](#)
- [POR MATERIA Y CARÁTULA](#)

INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO CIVIL

1. INTERVENCION MINISTERIO PUPILAR
 - ["R.V.A.C/ CNT A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE LEY"](#) (EXPTE N° 151- AÑO 2013) - Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén- Sala Civil- (Votos: Dres.: Kohon-Moya) – Fecha: 12/2/2015
2. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
 - ["G. J. L. Y OTRO C/ K., R. Y OTRO S/ Daños y Perjuicios"](#) (Expte. N° 76 A 2012) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén – Sala Civil (Vocales. Dres. Moya –Martínez) – Fecha: 27/11/2014
3. VIOLENCIA FAMILIAR
 - ["B.S.V. S/ SITUACION LEY 2212"](#) (EXPTE N° 67485- AÑO 2014) - Cámara Civil de Apelaciones I Circunscripción Judicial- Sala I- (Votos: Dres.: Clerici-Ghisini) – Fecha: 16/01/2015

DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

1. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL
 - ["DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y DE ADOLESCENTE C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"](#) (Expte. N° 68548- AÑO 2015) - Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia n° 2 (Juez: Dra. Ávila) – Fecha: 13/01/2015
2. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES y CULTURALES
 - ["DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y EL ADOLESCENTE E/ R DE LOS MENORES C.M.E., G.L.S. G.M.A. Y B.O.M."](#) (Expte. N° 50- AÑO 2014) - Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén. Secretaria Civil de Recursos Extraordinarios (Votos: Dres. Kohon-Moya) – Fecha: 10/6/2014
3. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE
 - ["DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE S/ INC. DE APELACION E/ A 64858"](#) (607/2014) - Cámara de Apelaciones de la I circunscripción- Neuquén Capital. Sala II (Votos: Dres. Gigena Basombrío- Clerici) – Fecha: 24/9/2014

DERECHO PENAL

1. DERECHOS HUMANOS

- "[CASO ARGÜELLES Y OTROS vs ARGENTINA](#)" - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Dres. Humberto Antonio Sierra Porto -presidente-, Roberto F. Caldas -vicepresidente-, Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot) – Fecha: 20/11/14

2. DERECHO PENAL

- "[PAILLALEF, INTI S/HOMICIDIO](#)" – LEGAJO 213/14 - Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, Argentina (Integración: Dres. Cabral – Repetto – Sommer) – Fecha: 28/03/2014

3. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

- "[ROSAS, NORBERTO AURELIO](#)" – LEGAJO 60/14 - Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, Argentina - Integración: Dres. Repetto, Trincheri, Rimaro – Fecha: 17/03/2014

4. PROCESAL PENAL

- "[DR. JORGE RAMIRO AMAYA S/RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE IMPUGNACION ORDINARIA E/A: LERGA, JOSE OSCAR S/HOMICIDIO CULPOSO](#)" - Expte 59/2014 (del registro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia) - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal (Dres. Antonio G. Labate - Graciela M. de Corvalán) – Fecha: 20/08/2014

5. SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA

- "[A. P. N. S/ABUSO SEXUAL](#)" (exp. 3929) - Tribunal Oral en lo Criminal nº 30 – Capital Federal (Dres. Rodríguez, De la Fuente, Rizzi) – Fecha: 30/04/2014
- "[RODRIGUEZ FLORES, JUAN CARLOS S/AMENAZAS SIMPLES EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES](#)", causa 4305/14 - Tribunal Oral en lo Criminal nº 8, Capital Federal (Dres. Alejandro Sañudo, Ricardo Blasco, Gustavo Rofrano) – Fecha: 22/10/14
- "[TRIBOULARD, FEDERICO SEBASTIAN S/COACCION](#)" (Expte. Nº 3977) - Tribunal Oral en lo Criminal nº 26 – Capital Federal (Dres. Llerena, Fernández y Yungano) – Fecha: 22/05/2014

INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

1. PROVINCIA DEL NEUQUEN, ARGENTINA

- CÁMARA CIVIL DE APELACIONES I CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL- SALA I
 - **Violencia Familiar: "[B.S.V. S/ SITUACION LEY 2212](#)" (EXPTE Nº 67485- AÑO 2014)** - Fecha: 16/01/2015
- CÁMARA CIVIL DE APELACIONES I CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL- SALA II

- Funciones del Defensor de los Derechos del Niño y el Adolescente: **"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE S/ INC. DE APELACION E/ A 64858"** (607/2014) - Fecha: 24/9/2014
- JUZGADO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 2 (JUEZ: DRA. ÁVILA)
 - Derecho a la Salud Integral: **"DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y DE ADOLESCENTE C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"** (Expte. N° 68548- AÑO 2015) - Fecha: 13/01/2015
- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN – PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 - Derecho Penal: **"PAILLALEF, INTI S/HOMICIDIO"** – LEGAJO 213/14 - Tribunal de Impugnación – Integración: Dres. Cabral – Repetto – Sommer – Fecha: 28/03/2014
 - Prescripción de la Pena: **"ROSAS, NORBERTO AURELIO"** – LEGAJO 60/14 - Tribunal de Impugnación – Integración: Dres. Repetto, Trincheri, Rimaro – Fecha: 17/03/2014
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN. SECRETARÍA CIVIL DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS
 - Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **"DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y EL ADOLESCENTE E/ R DE LOS MENORES C.M.E., G.L.S. G.M.A. Y B.O.M."** (Expte. N° 50- AÑO 2014)– Fecha: 10/6/2014
 - Intervención Ministerio Pupilar: **"R.V.A.C/ CNT A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE LEY"** (EXPTE N° 151- AÑO 2013) - Fecha: 12/2/2015
 - Tutela Judicial Efectiva: **"G. J. L. Y OTRO C/ K., R. Y OTRO S/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 76 A 2012) - Fecha: 27/11/2014
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA – SECRETARÍA PENAL
 - Procesal Penal: **"DR. JORGE RAMIRO AMAYA S/RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE IMPUGNACION ORDINARIA E/A: LERGA, JOSE OSCAR S/HOMICIDIO CULPOSO"** - Expte 59/2014 (del registro de la S. Penal del Tribunal Superior de Justicia) - Fecha: 20/08/2014

2. OTROS ORGANISMOS

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 - Derechos Humanos: **"CASO ARGÜELLES Y OTROS vs ARGENTINA"** - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Dres. Humberto Antonio Sierra Porto -presidente-, Roberto F. Caldas -vicepresidente-, Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot) – Fecha: 20/11/14
- TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 8 - CAPITAL FEDERAL (DRES. ALEJANDRO SAÑUDO, RICARDO BLASCO, GUSTAVO ROFRANO)

- **Suspensión de Juicio a Prueba:** "[RODRIGUEZ FLORES, JUAN CARLOS S/AMENAZAS SIMPLES EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES](#)", **causa 4305/14** - Tribunal Oral - Integración: Dres. Alejandro Sañudo, Ricardo Blasco, Gustavo Rofrano – Fecha: 22/10/14
- **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 26 – CAPITAL FEDERAL (DRES. LLERENA, FERNÁNDEZ Y YUNGANO)**
 - **Suspensión de Juicio a Prueba:** "[TRIBOULARD, FEDERICO SEBASTIAN S/COACCION](#)" (Expte. N° 3977) - Tribunal Oral - Integración: Dres. Llerena, Fernández y Yungano – Fecha: 22/05/2014
- **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 30 – CAPITAL FEDERAL (DRES. RODRÍGUEZ, DE LA FUENTE, RIZZI)**
 - **Suspensión de Juicio a Prueba:** "[A. P. N. S/ABUSO SEXUAL](#)" (exp. 3929) - Tribunal Oral – Integración: Dres. Rodríguez, De la Fuente, Rizzi – Fecha: 30/04/2014

INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

DERECHO CIVIL

- "[B.S.V. S/ SITUACION LEY 2212](#)" (EXPTE N° 67485- AÑO 2014) - Cámara Civil de Apelaciones I Circunscripción Judicial- Sala I- (Votos: Dres.: Clerici-Ghisini) – Fecha: 16/01/2015
- "[G. J. L. Y OTRO C/ K., R. Y OTRO S/ Daños y Perjuicios](#)" (Expte. N° 76 A 2012) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén – Sala Civil (Vocales. Dres. Moya–Martínez) – Fecha: 27/11/2014
- "[R.V.A.C/ CNT A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE LEY](#)" (EXPTE N° 151- AÑO 2013) - Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén- Sala Civil- (Votos: Dres.: Kohon-Moya) – Fecha: 12/2/2015

DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

- "[DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y DE ADOLESCENTE C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO](#)" (Expte. N° 68548- AÑO 2015) - Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia n° 2 (Juez: Dra. Ávila) – Fecha: 13/01/2015
- "[DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y EL ADOLESCENTE E/ R DE LOS MENORES C.M.E., G.L.S. G.M.A. Y B.O.M.](#)" (Expte. N° 50- AÑO 2014) - Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén. Secretaria Civil de Recursos Extraordinarios (Votos: Dres. Kohon-Moya) – Fecha: 10/6/2014
- "[DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE S/ INC. DE APELACION E/ A 64858](#)" (607/2014) - Cámara de Apelaciones de la I circunscripción- Neuquén Capital. Sala II (Votos: Dres. Gigena Basombrío- Clerici) – Fecha: 24/9/2014

DERECHO PENAL

- "[A. P. N. S/ABUSO SEXUAL](#)" (exp. 3929) - Tribunal Oral en lo Criminal nº 30 – Capital Federal (Dres. Rodríguez, De la Fuente, Rizzi) – Fecha: 30/04/2014
- "[CASO ARGÜELLES Y OTROS vs ARGENTINA](#)" - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Dres. Humberto Antonio Sierra Porto -presidente-, Roberto F. Caldas -vicepresidente-, Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot) – Fecha: 20/11/14
- "[DR. JORGE RAMIRO AMAYA S/RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE IMPUGNACION ORDINARIA E/A: LERGA, JOSE OSCAR S/HOMICIDIO CULPOSO](#)" - Expte 59/2014 (del registro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia) - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal (Dres. Antonio G. Labate - Graciela M. de Corvalán) – Fecha: 20/08/2014
- "[PAILLALEF, INTI S/HOMICIDIO](#)" – LEGAJO 213/14 - Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, Argentina (Integración: Dres. Cabral – Repetto – Sommer) – Fecha: 28/03/2014
- "[RODRIGUEZ FLORES, JUAN CARLOS S/AMENAZAS SIMPLES EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES](#)", causa 4305/14 - Tribunal Oral en lo Criminal nº 8, Capital Federal (Dres. Alejandro Sañudo, Ricardo Blasco, Gustavo Rofrano) – Fecha: 22/10/14
- "[ROSAS, NORBERTO AURELIO](#)" – LEGAJO 60/14 - Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, Argentina - Integración: Dres. Repetto, Trincheri, Rimaro – Fecha: 17/03/2014
- "[TRIBOULARD, FEDERICO SEBASTIAN S/COACCION](#)" (Expte. Nº 3977) - Tribunal Oral en lo Criminal nº 26 – Capital Federal (Dres. Llerena, Fernández y Yungano) – Fecha: 22/05/2014

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

DERECHO CIVIL

Materia	CIVIL
Tema	INTERVENCION MINISTERIO PUPILAR
Carátula / Título	"R.V.A.C/ CNT A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE LEY" (EXPTE N° 151- AÑO 2013
Organismo emisor	Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén- Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios (Votos: Dres.: Kohon-Moya)
Fecha Resolución	12/2/2015
Palabras clave / Descriptores	Intervención Ministerio Pupilar-
Sumario	<p>La Sra. V.A.R. inicia reclamo contra la CNA A.R.T. S.A., por derecho propio y en representación de sus dos hijos menores, por la suma de \$ 109.641,43, con intereses, en concepto incapacidad total y definitiva por la muerte de quien fuera concubino y padre de los niños, ocurrida en fecha 11 de diciembre del año 2006.</p> <p>La CNA ART SA. plantea que ha realizado el pago del importe referenciado a Consolidar AFJP. Con posterioridad se integra la litis con Consolidar AFJP y ANSES, este ultimo donde se giro la suma de \$84.608,27 conforme ley n° 24.4557.</p> <p>Llegada la causa en casación ante TSJ, se da intervención al Defensor General en carácter de ministerio pupilar. Expresa que desde del inicio de la acción no se le ha dado intervención al Ministerio Pupilar conforme art. 49 ley 2302, 59 del Código Civil y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en la instancia de grado y menos aun en apelación. En el caso han trascurrido nueve años de pleito sin que el defensor de los derechos del niño y el adolescente haya realizado un control sustancial de la causa: de petitionerar, impugnar, apelar o formular acto procesal alguno. Resulta claro la diferencia de capital de \$25.000, provocando un perjuicio cierto y económico a los menores. Tal lo señalado por el defensor general, con la vista al ministerio Pupilar hubiera permitido analizar en base a las pretensiones quienes resultaban titulares demandables, por otra parte no se realizo el control de la prueba ofrecida y no rendida. El Juez de grado condena por el monto que denuncia la Anses y que solo surge de una constancia que la demandada menciona y es tenida en cuenta para el monto de la condena. El defensor de menores tiene la función de hacer valer las acciones y defensas para garantizar el derecho del niño. En idéntico sentido se pronuncio la Defensoría General de la Nación ante CSJN en caso similar, se expreso que la falta de intervención del Ministerio pupilar se comprometen las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal, a acceder a la justicia en un pie de igualdad y el derecho a ser oído, tutelados con relación a los menores por la Constitución Nacional y Convención de los derechos de Niño.-A.M.R. y otro c/ Estado Nacional-</p> <p>La sala civil del TSJ, advierte y toma central tratamiento el pedido de nulidad del Defensor General en el rol de ministerio pupilar y es que la falta de representación del menor afecta a uno de los presupuestos que hacen a la validez constitucional del proceso, estando a cargo de la judicatura velar por eso. En consecuencia se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a proveer la demanda.</p>

Acceso a registro completo (texto, video, audio)	Resolución interlocutoria. Ingresar aquí. (ACCESO PUBLICO) Ampliación de Fundamentos- Ingresar aquí -ACCESO RESTRINGIDO-
--	---

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	CIVIL
Tema	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
Carátula / Título	"G. J. L. Y OTRO C/ K., R. Y OTRO S/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 76 A 2012)
Organismo emisor	Secretaria Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (Vocales. Dres. Moya –Martínez)
Fecha Resolución	27/11/2014
Palabras clave / Descriptores	Intervención Ministerio Pupilar- Derechos Hereditarios- Interés del menor- caducidad de Instancia- Nulidad-
Sumario	<p>El coactor C. A. G. interpone Recurso de Casación contra Sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de San Martín de los Andes, por la que confirma resolución de Juzgado de Primera Instancia de Junín de los Andes que declara oficiosamente la caducidad de Instancia. La parte actora pretende el resarcimiento económico por el fallecimiento de su padre, quien se encontraba detenido y no recibió oportuna atención médica con resultado fatal. Asimismo, la progenitora, Sra. A. P- ejerce legitimación Activa en nombre y representación de los menores C. y M. de apellido G.-época del fallecimiento-. Denuncia la actora la muerte de Matías Gatica. Desde el inicio de la causa hasta la declaración de caducidad el Juez omitió dar intervención obligatoria al Ministerio Pupilar.</p> <p>En instancia de apelación la Cámara advierte esta circunstancia y expresa que la notificación no solo no es intervención, de esta manera se vulnera derecho de defensa en juicio y efectiva tutela judicial. Agrega que denunciado el fallecimiento de M. G., el "a quo" no dicto medida alguna a fin de acreditar esta circunstancia y eventualmente citar a sus herederos. Dispone la Cámara de Apelaciones que vuelvan los autos a origen a fin de tales fines.</p> <p>El Juzgado de primera instancia ordena la vista al Ministerio Pupilar La Defensora civil en carácter de Ministerio pupilar adhiere al planteo casatorio de la parte Actora. La Sra. P denuncia como herederas de M. G. a sus hijas K.S.G.C. y M.A.G.C., de 3 y 7 años respectivamente. Finalmente la Cámara de apelaciones confirma la resolución de primera Instancia y rechaza el planteo del Ministerio Pupilar por considerar que la parte interesada fue notificada y no promovió la nulidad en el plazo oportuno.</p>

	<p>EL Defensor General en su rol de Ministerio Pupilar ante el Tribunal Superior de Justicia amplía fundamentos y peticona la nulidad de lo actuado a partir de la deficiente o ausente representación del Ministerio Pupilar, ante el grave perjuicio que le irroga la resolución cuestionada a sus tutelados. Conforme lo dispuesto por el art. 49 inc. 11 de la ley 2302, "el Ministerio Pupilar es parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial..., so pena de nulidad de todo acto o todo proceso que hubiere lugar sin su participación". Los arts. 59 y 494 del Código Civil prevén la representación del menor, la que se ejerce en forma conjunta. Señala el escrito que los menores tienen una especial tutela que nace de la propia imposibilidad de actuar, que excede el marco de ocurrir ante la instancia, derecho este negado a M y K, importa también el derecho a ser oído debidamente-es decir a través de ambas representaciones legales-, obtener una respuesta desde el ordenamiento legal a través de una sentencia y por último, la posibilidad de la doble instancia en garantía de sus derechos.</p> <p>La Sala civil del TSJ pone de manifiesto tal como ha sido peticionado por el Defensor General en el rol de Ministerio Pupilar queda en total olvido las menores M.A.G.C. y K.S.G., respecto a los eventuales derechos hereditarios que en representación de su padre premuerto eventualmente les correspondería y con ello torna en letra muerta toda la legislación que materia de niños, niñas y adolescentes que se encuentra normada, tanto en el derecho interno como convencional, el cual forma el bloque de constitucionalidad vigente debiendo respetar a fin de evitar responsabilidad internacional.</p> <p>Por último el TSJ resuelve la nulidad de las actuaciones con posterioridad a la denuncia del fallecimiento de M. G.</p> <p><u>INTERVENCION DEFENSOR GENERAL- : ACCESO RESTRINGIDO</u></p> <p>AMPLIACION DE FUNDAMENTOS Defensor General: <i>(ver link abajo)</i></p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<p>Sentencia. Ingresar aquí. (ACCESO PUBLICO)</p> <p>Ampliación de Fundamentos- ingresar aquí -ACCESO RESTRINGIDO-</p>

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	CIVIL
Tema	VIOLENCIA FAMILIAR
Carátula / Título	"B.S.V. S/ SITUACION LEY 2212" (EXPTE Nº 67485- AÑO 2014
Organismo emisor	Cámara Civil de Apelaciones I Circunscripción Judicial- Sala I- (Votos: Dres.: Clerici-Ghisini)
Fecha Resolución	16/01/2015
Palabras clave / Descriptores	habilitación de feria judicial- exclusión del hogar- revictimización- ley 2785- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer-

<p>Sumario</p>	<p>La Sra. B.S.V. se retiró provisoriamente del hogar conyugal junto con su hijo-21- quien padece de una discapacidad congénita a casa de su madre. Del relato de la víctima e informe psico-social surge situación de violencia crónica que se agrava por el consumo de alcohol por parte del Sr. L.F.H. En su pedido inicial, la denunciante requiere la exclusión del hogar de su cónyuge y su posterior reingreso a la vivienda junto con su hijo. Cumplido los informes técnicos (arts. 24 Ley 2785) la víctima con patrocinio letrado de la Defensoría Civil n° 1, solicita habilitación de feria judicial y resolución del pedido de exclusión del hogar.</p> <p>La jueza de feria rechaza el pedido considerando que en caso no se advierte un supuesto de verdadera y comprobada urgencia, siendo improcedente la actuación del tribunal en feria. Agrega que de los informes técnicos no surge un riesgo actual y cierto. Dicha resolución es apelada mediante recurso de revocatoria y apelación en subsidio.</p> <p>Expresa la Defensora Oficial que el transcurso del tiempo sin resolver la situación familiar de la Sra. B.S.V., provoca su revictimización o victimización secundaria. Que en el caso se encuentra en juego la tutela judicial efectiva y la especial protección que merecen las personas en situación de vulnerabilidad. La Sra. B.S.V. se aboca al cuidado del hijo discapacitado, esta desocupada y depende económicamente del denunciado. Sostiene la defensora civil que el paradigma de protección y real goce de derechos humanos que se diseña a partir de los tratados internacionales de derechos humanos, importa que la obligación de garantía en el respeto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de la persona que no admite dilaciones. La ley nacional 26.485 de Protección Integral de las mujeres expresa que es un derecho y garantía mínima obtener una respuesta oportuna y efectiva. En el caso, la denunciante lleva dos meses auto resguarda en la casa materna para evitar mayores situaciones de violencia. Las Reglas de Brasilia en su exposición de motivos expresa que el sistema judicial se debe configurar, y se esta configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, en el caso- genero y discapacidad.</p> <p>La Sala n°1 hace lugar al planteo de la Defensa, ordena habilitar la feria judicial y que la magistrada de grado dicte inmediata resolución sobre la cuestión objeto de los obrados. Considero la sala n° 1 que surge del recurso la objetiva posibilidad de que el retardo del trámite durante el periodo de feria judicial frustre los derechos que pretenden resguardarse.</p> <p>La Jueza de Familia reexamina los informes técnicos que describen la situación de violencia crónica, la adicción al alcohol del denunciado, la situación de vulnerabilidad de la denunciante y en especial la situación del hijo discapacitado que se encuentra fuera de la vivienda familiar. Finalmente, la magistrada ordena la exclusión del hogar del Sr. L.H.F y el reingreso de la denunciante junto con su hijo discapacitado.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>Resolución interlocutoria. Ingresar aquí. (ACCESO PUBLICO)</p> <p>Expresión de agravios- ingresar aquí -ACCESO RESTRINGIDO-</p>

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Materia	DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE
Tema	DERECHO A LA SALUD INTEGRAL
Carátula / Título	"DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y DE ADOLESCENTE C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 68548- AÑO 2015)
Organismo emisor	Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia n° 2 (Juez: Dra. Ávila)
Fecha Resolución	13/01/2015
Palabras clave / Descriptores	Requisitos medida cautelar. Admisibilidad Amparo. Art. 42 CN- Derecho a la Salud - Art. 47 Constitución Provincial. Derecho a no ser discriminado. Observación General n° 14 CDN-
Sumario	<p>Ante la conducta lesiva por parte del estado provincial en violación de Derechos Humanos, en este caso, de niños pobres y quemados quienes no tienen acceso al material para tratar este tipo de patología provocando en ellos cicatrices graves, deformantes y secuelas difíciles de reparar, la Defensoría de los Derechos del Niño n° 1 interviene en forma extrajudicial y ante la falta de respuesta inicia tramite sumarísimo. Expresa el medico cirujano del servicio de pediatría del hospital Castro Rendón que data del año 2.013, 31 solicitudes de prendas de presoterapia y solo se recibieron 7, en el transcurso del año 2.014, se solicitaron 25 y solo se recibieron 3 prendas. A los fines de un tratamiento efectivo y útil, este debe ser realizado entre los 30 y 45 días del pedido medico, solo en los casos que el Estado ha realizado la entrega parcial del material, este ha sido de siete a nueve meses posteriores al pedido, con mayores secuelas y difícil para reparar para los niños.</p> <p>La defensora de los derechos del niño y el adolescente n° 1 presenta acción de Amparo a favor de este grupo en situación de vulnerabilidad. Asimismo, requiere medida cautelar a favor de dos niños quemados de 2 y 4 años internados en servicio de pediatría. En escrito de demanda la defensora de los derechos del Niño y adolescente denuncia que la omisión lesiva consiste en 1) la falta de provisión o provisión tardía de insumos para el tratamiento de las lesiones y secuelas. 2) la falta de profesional kinesiólogo para asistencia terapéutica y 3) Establecer requisitos filiatorios y de domicilio que burocratiza el pedido de insumos. La jueza de familia en feria rechaza la medida cautelar. Resolución que es apelada. La sala civil n° 2 de la cámara de apelaciones da tramite de medida autosatisfactiva a la medida cautelar y plazo de un día para sustanciar. En este sentido, la jueza solo hace referencia de la documental acompañada por la demandado que acreditaría la compra de las prendas para estos dos niños, pero sin que falle sobre la medida autosatisfactiva.</p> <p>La defensora de los derechos del niño y el adolescente requiere una política pública no discriminatoria con acciones positivas protectorias para el goce de los niños quemados y que no poseen beneficios de la seguridad social. La pretensión va mas allá del caso concreto, pues se quiere evitar que un próximo niño quemado se vea expuesto a la omisión arbitraria del estado provincial. Así lo entiende la titular del Juzgado de familia n° 2, que la cuestión a decidir afecta derechos de tutela preferente, por estar implicados sectores especialmente vulnerables de la población (niños que padecen o padecerán quemaduras, que necesitan o necesitaran tratamiento). Sala civil n° 2 se</p>

	<p>pronuncia en ese sentido al expresar que el objeto de la acción de amparo tiende a la protección de niños y niñas que actualmente presentan quemaduras graves en el cuerpo y los que eventualmente y en un futuro sufran este tipo de dolencia.</p> <p>La defensora de los derechos del niño y el adolescente n° 1 resalta lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño-Observación n° 14- que define que el interés superior (art. 3 inc 1) es un triple concepto a) Un derecho: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga el interés superior. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o grupo de niños, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas). La actora expresa que el estado provincial vulnera el derecho sustantivo y que no se incorpore la norma de procedimiento, en el trámite de la burocracia administrativa. En el caso, hay niños que no accedieron a los insumos médicos por falta de identificación domiciliaria-viven toma o interior provincia. La demandada en su responde afirma que no se permite inferir ni siquiera a modo de indicio la arbitrariedad o ilegalidad de la conducta asumida por la administración.</p> <p>Finalmente, se <u>resuelve</u>: 1) Hacer lugar al amparo y se ordena a la demandada que en plazo de 30 días organice un sistema de compra de insumos garantizando la entrega efectiva al paciente dentro del plazo de 30 a 45 días desde el pedido por el medico tratante. 2) Arbitrar medios para remover obstáculos burocráticos para el pedido de insumos 3) Se designe un profesional de kinesiología con carácter de permanente.</p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia. Ingresar aquí. -ACCESO PUBLICO- • Contenido: escrito demanda. ingresar aquí – ACCESO RESTRINGIDO • Sentencia Cámara civil II de la Primera Circunscripción Judicial.- Ingresar aquí - ACCESO PUBLICO-

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE
Tema	DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES y CULTURALES
Carátula / Título	"DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y EL ADOLESCENTE E/ R DE LOS MENORES C.M.E., G.L.S. G.M.A. Y B.O.M." (Expte. N° 50- AÑO 2014)
Organismo emisor	Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén. Secretaria Civil de Recursos Extraordinarios (Votos: Dres. Kohon-Moya)

Fecha Resolución	10/6/2014
Palabras clave / Descriptor	Deber de Asistencia. Requisitos de Admisión Recurso Extraordinario. Ley Provincia 1.406 y 1.981. Estado de Vulnerabilidad. Discapacidad. Medidas de acción positivas. Plan de acción. Derecho a la vivienda
Sumario	<p>La Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente de la III Circunscripción Judicial presenta acción de Amparo a favor de grupo familiar en extrema vulnerabilidad a fin de procurar una vivienda adecuada a sus necesidades reales. Se advierte que el menor S.C. padece grave patología de base-síndrome de West-. El niño M. C. presenta cuadro de bajo peso y el niño O.B. de tres meses de vida presenta una cardiopatía con intervención quirúrgica. La vivienda alquilada por el Municipio Local no cumple con condiciones necesarias- baño fuera de la vivienda-letrina- y solo cuenta con agua fría para afrontar los cuidados de los niños, contando como familia uniparental la Sra. G.M con problemas de alcoholismo y violencia familiar. El Juez de primera instancia hace lugar al planteo de la Sra. Defensora de los derechos del niño y adolescente y la Cámara de Apelaciones confirma la decisión.</p> <p>El estado Provincial recurre ante el Tribunal Superior de Justicia mediante recurso de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de la ley, los que son desestimados. El máximo tribunal provincial se hace eco de lo peticionado por el Defensor General y exhorta a los poderes del estado hacer efectivo el deber de asistencia para velar por la integridad del grupo familiar.</p> <p>El Sr. Defensor General en el rol de Ministerio Pupilar realiza una ampliación de la mirada y pone en relieve “la protección y promoción de los derechos humanos. El derecho al Desarrollo debe ser real y llevarse a la práctica, enfatizándose además la igualdad de condición de los derechos humanos de la mujer, los niños y los derechos de las personas discapacitadas”. En el caso, hay una situación de vulnerabilidad de doble vertiente constitucional, pues los sujetos demandantes son infantes con patologías graves. El estado- Provincial y Municipal- tienen la imperiosa necesidad de asistir al grupo familiar mediante el abordaje integral a través de una plan de acción, con estrategias claras y concretas que importen un seguimiento social, estricto y en campo. Expresa que son los poderes públicos quienes deben adoptar todas las políticas necesarias para que los derechos económicos y sociales se transformen en una realidad. En el caso, el derecho a la Salud, la vivienda, a la alimentación, a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación, y en definitiva, a la no afectación de la vida razonablemente posible para el grupo familiar altamente disfuncional y que vive en condiciones de total y absoluta precariedad. Asimismo, se requiere se haga visible el derecho al desarrollo y a un nivel de vida adecuado, como el derecho a las familias a recibir apoyo del Estado en sus responsabilidades de crianza y educación, centrándose entre otros en el tratamiento de enfermedades y a la recuperación física y psicológica de los que se encuentran dañados en su salud.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DEFENSOR GENERAL- ROL MINISTERIO PUPILAR-</u></p> <p><u>ACCESO RESTRINGIDO.</u> (ver link abajo)</p>

Acceso a registro completo (texto, video, audio)

- Resolución interlocutoria. [Ingresar aquí](#). -ACCESO PUBLICO-
- Contenido: escrito Ampliación Fundamentos [ingresar aquí](#) -ACCESO RESTRINGIDO-

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

Materia	DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE
Tema	MENORES INSTITUCIONALIZADOS
Carátula / Título	"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE S/ INC. DE APELACION E/ A 64858" (607/2014)
Organismo emisor	Cámara de Apelaciones de la I circunscripción- Neuquén Capital. Sala II (Votos: Dres. Gigena Basombrío- Clerici)
Fecha Resolución	24/9/2014
Palabras clave / Descriptores	Interés familiar. Medidas distintas de las solicitadas. Fundamentación. Participación y opinión del menor en el proceso. Participación de niños bajo única representación. Fase judicial y prejudicial. Principio de autodeterminación progresiva del sujeto.
Sumario	<p>La Defensoria de los Derechos del Niño y Adolescente n° 2 propone medidas para dos menores en estado de vulnerabilidad-situación de incesto y abuso-. Asimismo, requiriere tratamiento psicológico para la progenitora, quien no puede ejercer debidamente el rol parental. Acompaña informes técnicos del equipo interdisciplinario.</p> <p>El Juez de familia dispone medidas distintas a las solicitadas, entre las que ordena que la Defensoria de Los Derechos del Niño y el Adolescente presente plan de acción a elaborar en plazo perentorio y en forma conjunta con profesionales del Ministerio de desarrollo Social-MDS-.</p> <p>El Ministerio Pupilar apela dicha decisión. La Defensoria del Niño y el Adolescente N° 2 expresa que mediante la medida apelada, se impone erróneamente a ese Ministerio una obligación que le corresponde de manera exclusiva a la autoridad de aplicación-MDS- y que resulta de la normativa, arts. 35 y 37 ley 2302. Se agravia el Ministerio Pupilar respecto que el juez se corre de la función del Juez componer y que surge de la normativa provincial, ley 2302. arts. 50, 4 y 15. Asimismo, el a quo se aparta de las medidas peticionadas y que se encuentran sustentadas en los informes elaborados por el equipo interdisciplinario de la Defensoria del Niño. La Cámara Civil en Resolución Interlocutoria resalta que el Juez no solo ignora lo peticionado por la Sra. Defensora, sino, que no argumento adecuadamente los motivos por lo que ordeno medidas distintas. Finalmente, la Defensora del Niño y Adolescente fundamenta que el protagonismo de ese Ministerio promiscuo, radica en el trabajo interdisciplinario, con las redes sociales, en la alternativa a la judicialización, tal como venia interviniendo con el Centro de Salud de Toma</p>

	<p>Almafuerte.</p> <p>La Cámara Civil en relación a la expresión de agravios sostenida por las Defensoras del Niño y Adolescente, hace un abordaje en dos ejes-teniendo en cuenta lo que agravia a las Defensoras en el ejercicio de su función y aquello que es agravio de quienes en el proceso ven afectados sus derechos-. Mediante acuerdo se revoca la resolución apelada, dejando sin efecto la imposición a la Defensoría del Niño y el Adolescente de que se presente el plan en los términos dispuestos por el juez de grado. Ordena al Juez que escuche inmediatamente a los niños y dispone tratamiento para los menores y la progenitora. Por ultimo, dispone otorgar al menor C. otra representación promiscua.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE: <i>ACCESO RESTRINGIDO</i> (ver link abajo)</p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ul style="list-style-type: none"> Resolución interlocutoria. Ingresar aquí. -ACCESO PUBLICO- Contenido: escrito Expresión de Agravios - ingresar aquí – ACCESO RESTRINGIDO

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

DERECHO PENAL

Materia	PENAL
Tema	DERECHOS HUMANOS
Carátula / Título	"CASO ARGÜELLES Y OTROS VS ARGENTINA"
Organismo emisor	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Dres. Humberto Antonio Sierra Porto -presidente-, Roberto F. Caldas -vicepresidente-, Manuel E. Ventura Robles, Eduardo Vio Grossi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot)
Fecha Resolución	20/11/14
Palabras clave / Descriptores	DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA PRESUNCION DE INOCENCIA - DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA - REVISION PERIODICA Y ACTUAL - VIOLACION AL DERECHO DE SER ASISTIDO POR DEFENSOR DE CONFIANZA - PLAZO RAZONABLE - FALTA DE RAZONABILIDAD EN EL PLAZO DE JUZGAMIENTO
Sumario	<p>SENTENCIA: <u>Derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.</u> "...114. La Corte ha señalado que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado... el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primero numeral: "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales".</p>

Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 a 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma..."

Legalidad y arbitrariedad de la detención y revisión periódica de la prisión preventiva.

"...120. Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con al Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto del derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención."

"121.... una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y su el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe."

"122.... ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse...."

"125... la Corte constata que en el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1984 y los meses de marzo... julio... y agosto de 1987 no consta en el expediente que haya habido por parte de las autoridades ninguna revisión de la prisión preventiva de los peticionarios que aún se encontraban privados de su libertad, de forma tal que no se verificó si existían razones suficientes para mantener la prisión preventiva, esto es, si los acusados podían impedir el desarrollo del procedimiento o eludirían la acción de la justicia."

Duración de la prisión preventiva.

"129. El artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso... Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del

individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad."

"130... la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza del estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada..."

"131... la prisión preventiva debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana... Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia... una prolongada duración de la prisión preventiva la convierte en una medida punitiva y no cautelar... y transgrede el artículo 8.2 de la Convención."

"136. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena..."

Derecho a ser asistido por un defensor de su elección.

"174. El artículo 8.2 de la Convención inciso d) establece el 'derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor'. A su vez, el literal e) indica el 'derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley'."

"175. Esta Corte ha establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Sostener lo opuesto implica supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b), a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con posterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención..."

"176.... la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso... Impedir ... contar con la asistencia de su abogado defensor significa limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona un desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo".

Plazo razonable.

"188. El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25... la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos

	<p>de instancia que pudieran eventualmente presentarse."</p> <p>"189.... la jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso."</p> <p>FUNDAMENTOS DE DEFENSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la prisión preventiva no es compatible con la presunción de inocencia, pues importa, en los hechos, un castigo propio de las personas culpables • la prisión preventiva fue arbitraria por el exceso de tiempo de duración bajo la óptica del artículo 7.5 de la Convención, en virtud del cual el Estado tiene siempre la obligación de revisar periódicamente las prisiones preventivas para verificar si subsisten las razones de su
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<p>Sentencia CIDH: ingrese aquí</p> <p>Resumen Oficial emitido por la CIDH: ingrese aquí</p> <p>Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP): ingrese aquí (ACCESO RESTRINGIDO)</p> <p>Alegatos y observaciones finales escritos: ingrese aquí (ACCESO RESTRINGIDO)</p> <p>Video audiencia ante CIDH: ingrese aquí</p>

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	PENAL
Tema	DERECHO PENAL
Carátula / Título	"PAILLALEF, INTI S/HOMICIDIO" – LEGAJO 213/14
Organismo emisor	Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, Argentina Integración: Dres. Cabral – Repetto – Sommer).
Fecha Resolución	28/03/2014
Palabras clave / Descriptores	Principio de inocencia – Arbitrariedad en la apreciación de la prueba – Falta de acreditación autoría – Absolución por beneficio de la duda
Sumario	<p>SENTENCIA:</p> <p>"No existe elemento alguno en la sentencia que diga que Inostroza la noche del 12 al 13 de septiembre del año 2011, no haya dormido en el mismo domicilio que Paillalef. No se entiende por qué la sentencia considera que Inostroza no pudo estar en el domicilio cuando se produjeron las lesiones que le ocasionaron la muerte al bebé F.I., ya que sabemos que las mismas fueron producidas a partir del día 12/9/11 a las 00.30 a 06.30, mientras que a Inostroza no se lo ve en la casa a las 9.30 del día 13/9/11. La sentencia funda la autoría de Paillalef en una mera suposición que no se corresponde, ni se relaciona de manera alguna con algún hecho que pueda siquiera inferirse la autoría de</p>

	<p>Paillalef. No hay prueba que acredite que la imputada dio muerte a su bebé y la duda la beneficia”.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Duda sobre la autoría de Paillalef en el hecho: la sentencia que condenó a Inti Paillalef no desvirtúa el principio de inocencia. La sentencia no deja en claro por qué razón Paillalef es la autora y no su marido, Claudio Inostroza. Habla de que no llegaron juntos al Hospital, que fue ella quien salió de su casa con el bebé, porque Inostroza se encontraba en el centro lavando autos a las 9.30 hs. La sentencia saca del lugar de la muerte al Sr. Inostroza, quien también venía imputado, fundado en que la Sra. Paillalef llega sola al hospital el día 13/9/11. La sentencia no deja en claro por qué razón Inti Paillalef es la autora y no su marido, Claudio Inostroza. Los mismos argumentos para absolver a Inostroza por imperio de la duda son aplicables a Paillalef. La sentencia se basa en un preconcepto, la enfermedad mental de la imputada. - VER Soporte en video
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<p>SENTENCIA: ingresar aquí (ACCESO PÚBLICO)</p> <p>VIDEO: ingresar a los siguientes links: Parte 1 - Parte 2 - Parte 3</p>

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

Materia	PENAL
Tema	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
Carátula / Título	“ROSAS, NORBERTO AURELIO” – LEGAJO 60/14
Organismo emisor	Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, Argentina Integración: Dres. Repetto, Trincheri, Rimaro.
Fecha Resolución	17/03/2014
Palabras clave / Descriptores	Prescripción de la pena – Cómputo – Criterio más favorable al imputado
Sumario	<p>SENTENCIA:</p> <p>Norberto Aurelio Rosas fue condenado a la pena de un año y nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento, en fecha 23 de septiembre del año 2010. La defensa casa esa sentencia, y es confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en fecha 12 de junio del año 2012... por unanimidad, se considera que cualquiera que sea el criterio que se adopte acerca del momento a partir del cual debe computarse el término de prescripción de la pena, el mismo en el caso que nos ocupa, al tiempo de este pronunciamiento, indudable y objetivamente ha transcurrido. En efecto, Norberto Aurelio Rosas fue condenado a la pena única de un año y nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento por la ex Cámara Criminal Segunda. El art. 65 inc 3 del CP reza que las penas de prisión temporales prescriben en un tiempo igual al de la condena. Complementando tal disposición con el art. 66 del mismo cuerpo</p>

legal expresa que la prescripción de la pena comenzará a correr desde la medianoche en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiese empezado a cumplirse... Huelga decir que el primer supuesto legal es el verificado en el presente legajo. Sea que se comulgue con el criterio más favorable al imputado (resumido en que, una vez rechazado por el TSJ el recurso contra la sentencia condenatoria, debe tenerse como fecha de sentencia firme, retroactivamente, a la de la emisión del pronunciamiento originario de condena) o a la sombra de la postura más restrictiva en la materia que nos ocupa (es decir, a la que pregona que se identifica con la alocución "sentencia firme" el momento en que la decisión de rechazo de la casación por el Cívero Tribunal Provincial fue legalmente notificada), es un hecho incontrastable que el término de un año y nueve meses ha transcurrido en el caso en trato. Ello es así porque el hito a partir del cual se contabiliza tal segmento temporal es, como lo sostiene la asistencia técnica del condenado, el día 23 de septiembre del año 2010. Y en la restante hipótesis, menos favorable al justiciable, el momento desde el cual comienza a correr la prescripción de la pena concretamente es el día 12 de junio del año 2012. Aún para este criterio más riguroso, se ha verificado de pleno derecho la pérdida de la potestad estatal de ejecutoriedad de la condena impuesta... para la última posición expuesta, transcurrida la jornada del día 12 de marzo de 2014 es derecho de la persona condenada que el Estado no pueda pretender que se efectivice el encierro carcelario dimanente del pronunciamiento condenatorio. Cabe acotar que no se ha informado a este Tribunal que el causante hubiera cometido otro delito o que se haya dictado a su respecto otra sentencia condenatoria".

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

- Errónea aplicación de la ley sustantiva, producida al desconocerse la prescripción de la pena, desatendiéndose lo establecido expresamente por los arts. 65 y 66 del CP.
- Se violenta el principio constitucional de legalidad penal, pues se pretende hacer cumplir una pena que, para la ley penal, se ha extinguido por el transcurso del tiempo.
- Frente a diferentes interpretaciones del art. 65 del CP corresponde interpretar la ley de modo que mayores derechos (espacios de libertad) acuerde al individuo frente al poder penal del Estado (cfr. Art. 29 CADH). El principio pro homine impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.
- El art. 66 del CP establece que el plazo de prescripción comenzará a correr "desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme". No dice "desde... la firmeza de la sentencia", sino desde la sentencia firme, y la sentencia firme tiene una sola fecha, que es la de su dictado.
- Este criterio ya ha sido establecido por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en la causa INALEF, y ha sido luego sostenido por la Cámara Criminal Segunda (entre otros en peste 603/2 "Garoglio"; expte 76/5 "Millañanco; expte. 33/7 "Moreno-Valdez".
- No existe motivo para apartarse de estos precedentes provinciales porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó el criterio que "impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal" (in re Acosta, Norverto y siguientes).

Acceso a registro completo (texto, video, audio)

SENTENCIA: [ingresar aquí](#) (ACCESO PÚBLICO)
VIDEO: [ingresar aquí](#)

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

Materia	PENAL
Tema	PROCESAL PENAL
Carátula / Título	"DR. JORGE RAMIRO AMAYA S/RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE IMPUGNACION ORDINARIA E/A: LERGA, JOSE OSCAR S/HOMICIDIO CULPOSO" - Expte 59/2014 (del registro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia)
Organismo emisor	Sala Penal, Tribunal Superior de Justicia (Dres. Antonio G. Labate - Graciela M. de Corvalán)
Fecha Resolución	20/08/2014
Palabras clave / Descriptores	CONCESION DE SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA - AUTO PROCESAL IMPORTANTE (art. 233 CPP)
Sumario	<p>SENTENCIA: "... es una interpretación constante de esta Sala que: '...ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que puso fin a esta cuestión de interpretación restrictiva respecto al carácter que ostentaba la resolución que acogía o denegaba el beneficio de la suspensión de juicio a prueba, (...), al sostener en los autos 'Menna, Luis s/recurso de queja' -CSN, c.M. 305-XXXII-, MENNA, L, 25/9/97, '1.- Procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal que no hizo lugar al recurso propio de sus funciones, deducido contra la sentencia de su inferior que hizo lugar a la suspensión de proceso 'a prueba' y 2.- La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (art. 76 bis y ter del Código Penal) es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación (...) al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior'..." (RI 113/98, "Morales, Luis Onofre s/hurto impropio", rta. el 30/12/1998). Y no otra puede ser la inteligencia asignada al art. 233 del código adjetivo, por cuanto si bien es cierto que la norma se refiere expresamente a la posibilidad de impugnar '...la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba...', no puede soslayarse que la misma extiende la vía recursiva a "...todos los actos procesales importantes...", entre los que, por los motivos resaltados en el párrafo anterior, debe incluirse al instituto en cuestión".</p> <p>FUNDAMENTOS DE DEFENSA:</p> <p>- arbitrariedad de la decisión adoptada (la denegatoria formal de la impugnación ordinaria) por no haber realizado un análisis armónico de las disposiciones contenidas en los arts. 1, 10, 17, 227, 233 y 239 del CPP, circunstancia que trae aparejada la violación del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 CN), al violentar el derecho del Sr. Lerga a recurrir el fallo que le causa agravio ante un juez o tribunal superior, conforme art. 8.2.h CADH y art. 14.5 PIDCP, ambos incorporados a la CN con la misma jerarquía (art. 75 inc. 22)</p>

	<p>- la protección de derechos y libertades consagradas en la Convención no requiere necesariamente la apelación directa sino que requiere la disponibilidad de un recurso de revisión que al menos permita la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes... y que permita con relativa sencillez al tribunal de revisión examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y el debido proceso (caso "Maqueda", Comisión IDH, Informe n° 17/94. caso Nro. 11086)</p> <p>- lo que se debe tener en cuenta para establecer qué decisiones son impugnables, es el carácter de irreparable del gravamen que la decisión judicial pueda producir; en el caso, la imposición de una obligación que se ha puesto en crisis -la abstención del manejo de vehículos automotores por el plazo de dos años- genera un perjuicio concreto de imposible reparación ulterior por cuanto su cumplimiento implica automáticamente que el imputado -camionero- abandone su trabajo, que constituye el único ingreso para el sustento de su grupo familiar</p> <p>- la impugnación ordinaria fue mal denegada porque, independientemente de lo que se resolviera sobre el fondo de la cuestión, se ha cercenado el derecho del imputado a que se revise el pronunciamiento de un decisorio que le causa gravamen irreparable, que le ha quitado la chance de hacer valer sus derechos constitucionales y que debe ser considerado "auto procesal importante"</p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia TSJ: ingrese aquí • Escrito postulatorio: ingrese aquí

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	PENAL
Tema	SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA
Carátula / Título	"A. P. N. S/ABUSO SEXUAL" (exp. 3929)
Organismo emisor	Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 – Capital Federal (Dres. Rodríguez, De la Fuente, Rizzi)
Fecha Resolución	30/04/2014
Palabras clave / Descriptores	Abuso sexual – Suspensión de juicio a prueba – Inaplicabilidad doctrina fallo Góngora – Consentimiento Fiscal – Opinión de la víctima
Sumario	<p>SENTENCIA:</p> <p>"El Tribunal afirma que la SJP apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de última ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización; específicamente en el caso de delinquentes primarios que hayan cometido delitos leves, en tanto permitan, en el caso concreto, el dictado de una condena cuyo cumplimiento, en principio, puede ser dejado en suspenso de acuerdo al art. 26 del CP. Sin desconocer el contexto normativo establecido por la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) y por la Convención de Belém do Pará, y la doctrina emergente del fallo</p>

	<p>Góngora, el caso de autos presenta aristas distintas a aquellas que motivaron el presente. Por eso se concede la SJP por el término de 2 años, 100 hs trabajo comunitario y el pago de \$3,000 por cada una de las víctimas ”.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La defensa de Ancarola sostuvo que el fallo ACOSTA de CSJN habilitaba su concesión para casos como el presente, atento la penalidad prevista para el delito imputado, toda vez que en caso de recaer sentencia condenatoria, la pena a imponer podría ser dejada en suspenso ante su falta de antecedentes penales. - Explicó, sin desconocer la doctrina del Fallo GONGORA de la CSJN, que no era posible dejar de considerar que en aquel precedente se había otorgado esencial relevancia a la opinión de la víctima - En el sub lite, la Fiscalía prestó consentimiento para la concesión del beneficio y las víctimas manifestaron que no tenían interés alguno en que los hechos fueran ventilados en juicio ni que se impusiera al encartado ninguna restricción de acercamiento respecto de ellas. - Consideró que la situación de su asistido enmarcada por la contención familiar que tenía, la circunstancia de haber iniciado un tratamiento psiquiátrico-psicológico inmediatamente después de acaecidos los hechos aquí investigados, aparecían como pautas que tornaban aconsejable la concesión del beneficio ya que podrían adoptarse diferentes medidas tendientes a erradicar situaciones como las aquí ventiladas, sin estigmatizar al imputado.
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ul style="list-style-type: none"> • SENTENCIA: ingresar aquí (ACCESO PÚBLICO)

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)

Materia	PENAL
Tema	SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA
Carátula / Título	“RODRIGUEZ FLORES, JUAN CARLOS S/AMENAZAS SIMPLES EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES GRAVES”, causa 4305/14
Organismo emisor	Tribunal Oral en lo Criminal nº 8, Capital Federal (Dres. Alejandro Sañudo, Ricardo Blasco, Gustavo Rofrano)
Fecha Resolución	22/10/14
Palabras clave / Descriptores	NO ENCUADRAMIENTO DEL CASO COMO “VIOLENCIA DE GÉNERO” – ARBITRARIEDAD OPOSICION FISCAL
Sumario	<p>SENTENCIA:</p> <p>“...la oposición de la Sra. Fiscal resulta arbitraria e infundada, puesto que se ha limitado a señalar que por las características violentas del hecho que se le atribuye a Rodríguez Flores y porque la sociedad se encuentra sensible a este tipo de delitos era su intención continuar la acción penal a su respecto y someterlo a debate, omitiendo justificar aunque sea mínimamente la necesidad y conveniencia de adoptar dicho temperamento procesal.... hace</p>

	<p>más de un año que Rodríguez Flores no tiene relación con la presunta damnificada, incluso ni siquiera viven cerca... así como tampoco tienen hijos ni nada en común que los una o relacione... y sobre todo porque no se advierte ninguna situación que permita vislumbrar que se denigre la condición de mujer por parte del imputado y que articule en la normativa de protección de la mujer....”</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se hizo hincapié en la circunstancia de que la lesión sufrida por la presunta damnificada no puede ser encuadrada dentro del marco de violencia de género, razón por la cual no debía aplicársele el precedente establecido en el fallo "Góngora" de la CSJN, puesto que el hecho que se le imputó a Rodríguez Flores no tuvo connotación sexual y menos aún de dominación, ya que fue cometido bastante tiempo después de finalizada la relación entre el imputado y la víctima, porque los hechos habrían acaecido en un lugar público, y porque habrían sido motivados en el marco de una cuestión comercial, por una deuda que la denunciante mantendría con el imputado Si bien la ley 26.485 obliga al tribunal a escuchar a la víctima, al no haber comparecido la misma y aun cuando ésta lo haga, su oposición a la concesión del beneficio no podía ser considerada como determinante, porque quienes deben resolver en forma imparcial son los jueces
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ul style="list-style-type: none"> SENTENCIA: ingresar aquí (ACCESO PÚBLICO) Acta audiencia: ingresar aquí (ACCESO RESTRINGIDO)

Ir al INDICE:
<ul style="list-style-type: none"> ➤ POR MATERIA Y TEMA ➤ POR ÓRGANO EMISOR ➤ POR CARÁTULA

Materia	PENAL
Tema	SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA
Carátula / Título	"TRIBOULARD, FEDERICO SEBASTIAN S/COACCION" (Expte. N° 3977)
Organismo emisor	Tribunal Oral en lo Criminal nº 26 – Capital Federal (Dres. Llerena, Fernández y Yungano)
Fecha Resolución	22/05/2014
Palabras clave / Descriptores	Coacción – Suspensión de Juicio a Prueba – Inaplicabilidad doctrina fallo Góngora – Consentimiento Fiscal – Opinión de la víctima
Sumario	<p>SENTENCIA:</p> <p>En ocasión de desarrollarse la audiencia de juicio oral, la defensa solicitó se realiza la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, peticionando se le conceda a su defendido la suspensión de juicio a prueba. Se convierte la audiencia... la presunta damnificada manifestó en esa oportunidad que no tiene inconveniente alguno en que se le conceda a Triboulard la suspensión de juicio a prueba, que no acepta la reparación económica ofrecida y que lo único que pretende es que el nombrado no se acerque a ella ni a sus hijos. El Sr. Fiscal General manifestó que, teniendo en cuenta lo expresado por la presunta</p>

	<p>damnificada, no se iba a oponer a la suspensión de juicio a prueba. La Dra. Patricia Llerena refiere en su voto: "...corresponde hacer referencia a la situación planteada en el presente frente a lo resuelto por la CSJN en el antecedente de fecha 23 de abril de 2013, fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo causa nº 14092"... en las presentes actuaciones, el Sr. Fiscal "dio el poder" a la presunta víctima (con el giro indicado traduzco el verbo en inglés "empower" o el sustantivo "empowerment"), y la puso en igualdad de condiciones que a un hombre a los fines de decidir sobre la forma de solucionar el conflicto. Lo dicho no es un dato menor ya que el Preámbulo de la Convención Interamericana de Belém do Pará... a la que se hace referencia en el fallo de la CSJN, surge en su párrafo tercero la preocupación porque "...la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...". En el presente... la actividad... del Sr. Fiscal General, puso, a mi entender, en igualdad de condiciones de la presunta víctima y a la persona que se encuentra imputada.... ya que con voluntad plena, la presunta víctima participó y manifestó su opinión sobre un aspecto de su vida. Incluso petitionó, en forma razonable, sobre un tratamiento psicológico para ser realizado por el imputado. Lo dicho implica afirmar que en el presente caso, se le ha garantizado a la presunta víctima, una tutela judicial efectiva, y por ende con un acceso efectivo a ella (conforme lo establece el art. 7 inc f in fine de la Convención de Belém do Pará)".</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SENTENCIA: ingresar aquí (ACCESO PUBLICO)

Ir al INDICE:	
➤	POR MATERIA Y TEMA
➤	POR ÓRGANO EMISOR
➤	POR CARÁTULA